
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Daury Antonio Cerda Pérez.

Abogados: Licdas. Nancy Francisca Reyes, María Victoria Pérez y Lic. Luis Alexis Espertín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury Antonio Cerda Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 49, núm. 32, sector Cienfuegos, provincia Santiago, imputado contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de los Lcdos. María Victoria Pérez y Luis Alexis Espertín, defensores públicos, a nombre y representación de Daury Antonio Cerda Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de noviembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por la Lcda. María Victoria Pérez Martínez y el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, a nombre y representación de Daury Antonio Cerda Pérez, depositado el 8 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3195-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para su conocimiento el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daury Antonio Cerda Pérez, imputándolo de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano (robo con arma visible), en perjuicio de Yanira Cabrera;

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 607-2017-SRES-00237, de fecha 13 de septiembre de 2017;

que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00056 el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daury Antonio Cerda Pérez (dominicano, mayor de edad 24 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 49, casa núm. 32, del sector Cienfuegos, Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís) culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanira Cabrera; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-00032, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Daury Cerda Pérez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00056 de fecha 6 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Daury Antonio Cerda Pérez, plantea el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal (artículo 341 sobre determinación de la pena)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a qua incurrieron en inobservancia de una disposición legal y constitucional, debido a que la Corte a qua no dijo nada de porqué rechazó su solicitud de variación de calificación de 379 y 386-2 del Código Penal, por la del artículo 401 del referido código; que no se detuvo a dar sus propias razones del porqué no procede la solicitud, la cual fue realizada de manera clara y precisa en el escrito del recurso, se limitó simplemente a establecer que el tribunal de primer grado lo explicó de manera clara, sin embargo, con respecto a establecer sus propios criterios de la procedencia o no, no dijo nada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que esta brindó motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, quedando evidenciado porqué fue rechazada la solicitud de variar la calificación por el artículo 401 del Código Penal, debido a que se determinó que el imputado al momento de cometer el robo, portaba un arma visible (puñal), lo que dio lugar a caracterizar la existencia de un robo agravado, aspecto que fue observado por la corte a qua, la cual manifestó que los hechos atribuidos al imputado encajan dentro de las previsiones y sanciones establecidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal,

por ser la calificación jurídica que corresponde al ilícito penal por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente; en tal virtud, esta corte de casación no advierte el vicio denunciado, por tanto, se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene que la pena es arbitraria y desproporcional, que la respuesta dada por la corte sobre los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es contraria a lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la corte *a qua* para referirse a la pena aplicada, dijo lo siguiente: “que no lleva razón el recurrente al aducir que el tribunal de primer grado no explicó las razones de la condena; en los apartados que anteceden ha quedado demostrado que el *a quo* dijo muy bien porqué se convenció de la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado, y dijo también porqué le imponía la pena de diez (10) años de reclusión mayor. En definitiva, el *a quo* explicó muy bien que la base de la condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodea al encartado”;

Considerando, que lo aducido por el recurrente sobre la sanción fijada carece de fundamento, debido a que la corte *a qua* valoró el planteamiento realizado sobre la pena aplicada, observando los criterios jurisprudenciales empleados por esta alzada en cuanto a las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal, y señaló que se tomó en cuenta la participación del imputado y su conducta posterior al hecho, lo que permitió considerar que la pena de diez años de reclusión mayor es apropiada para los fines de reeducación y resocialización del condenado; por lo que, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, y en consecuencia, se desestima;

Considerando, que de la ponderación global de la sentencia recurrida esta corte *ad quem* ha podido determinar que dicha decisión contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron planteados, al observar la valoración probatoria realizada por los jueces *a quo* conforme a la cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado y se le fijó una sanción en apego a las disposiciones legales que refrenda esa actuación ilícita. De lo que se colige que los vicios argüidos resultan infundados y carentes de base jurídica; por lo que, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daury Antonio Cerda Pérez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.